



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa

Rad. N° 70001 33 33 002 2016-00126-00

Demandante: CARMEN ALICIA DE LA BARRERA BUELVAS

Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Al verificar el curso del proceso se pudo constatar que lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia del 20 de junio de la presente anualidad dentro de la acción de tutela promovida por la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

Razón por la cual, se encuentra necesario dejar constancia que dicha providencia se surte hasta la fecha en virtud de los numerosos procesos constitucionales¹ que han entrado al Despacho, frente a lo cual se han realizado sendos oficios a oficina judicial con el fin de que informe el porqué del ingreso masivo de acciones constitucionales sin que medie respuesta alguna sobre ello. (Tal como se adjunta).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha providencia fue impugnada por esta Unidad Judicial se iniciara estudiando los efectos de la apelación de los fallos de tutela:

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 1995 2 ha indicado que se concede en el efecto devolutivo, por lo tanto mientras se surte la segunda instancia debe acatarse y en caso que sea revocado dejará sin efectos totales o parciales el fallo así:

"3. Efectos de la apelación de un fallo de tutela. El señor JESUS ALFREDO CASAS BUITRAGO se notificó del fallo fechado el 25 de agosto de 1994 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira oportunamente, e interpuso recurso de apelación contra el mismo.

El citado Juzgado, mediante auto del 31 de agosto de 1994 concedió el recurso de apelación "en el efecto SUSPENSIVO". Sobre la decisión adoptada en esta providencia, la Corte Constitucional debe precisar que la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la

¹ Acciones de tutela ingresadas desde el mes de julio: 2018-00136-00, 2018-00165-00, 2018-00172-00, 2018-00183-00, 2018-00190-00, 2018-00204-00, 2018-00211-00, 2018-00236-00, 2018-00238-00, 2018-00239-00. Incidentes de desacato en trámite y resueltos: 2017-00309-00, 2017-0036-00, 2017-00101-00, 2017-00367-00, 2017-00225-00, 2017-00053-00, 2018-00007-00, 2017-00219-00, 2017-00209-00, 2017-00197-00, 2016-00092-00, 2014-00166-00, 2013-00048-00, 2014-00228-00, 2017-00051-00, 2016-00138-00, 2014-0085-00, 2017-00031-00, 2017-063-00, 2017-00060-00 y 2016-00055-00. Acciones Populares: 2015-00139-00, 2017-00275-00, 2017-00276-00, 2017-00026-00, 2014-00128-00, 2017-00224-00, 2016-00245-00.

Corte Constitucional para su eventual revisión". (Subrayado fuera del texto). La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991:

"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato." (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar."

Una vez efectuada la anterior precisión, la orden impartida por el Superior en el fallo de tutela, fue dictar una nueva providencia conforme los lineamientos señalados en la sentencia, que de manera textual se transcriben así:

"del anterior recuento procesal se advierte que las decisiones controvertidas en sede de tutela deben dejarse sin efecto en lo atinente a la vinculación de la doctora Dalgy Esther Blanco Blanco, toda vez que le asiste razón a la parte accionante en cuanto señala que la figura del llamamiento en garantía con fines de repetición, es un instrumentos jurídico de naturaleza procesal, que n o puede emplearse de oficio por el juez"²

Razón por la se procederá a dictar nuevamente el auto referido obedeciendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Sucre en el fallo de tutela 20 de junio de 2018. Por orden tutelar **DESVINCULESE** a la Dra. DALGY ESTHER BLANCO BLANCO del presente proceso, obedeciendo lo resuelto por el superior.

SEGUNDO CONTINUESE CON LA VINCULACION de la NACION- RAMA JUDICIAL, para que actúe dentro del proceso como sujeto pasivo, pues los hechos que dieron lugar a está los relacionan con la presunta acción u omisión alegada por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la NACION- RAMA JUDICIAL conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

SEER

BOGOTÁ
CIRCUITO
por anotación en el expediente de la providencia...
LOS actos de la...
102
03-Ago-17


² Fl. 20 Sentencia de tutela.